

LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU REGULACIÓN EN EL ANTEPROYECTO

MARÍA BLANCA GALIMBERTI
MARCELA ZABALETA

Celebramos, en general, la incorporación del instituto de la Sociedad Unipersonal, en adelante SU, en el Anteproyecto de la Reforma de la Ley de Sociedades Comerciales, en adelante el Anteproyecto.

A la vez que precisamos lo siguiente¹:

- a) Discrepamos con la alternativa que el Anteproyecto, como anteriores mantiene, de elección entre el tipo SA o SRL (art 1). Entendemos más adecuada la aplicación del régimen de la SA.
- b) Discrepamos con la forma de constitución de la SU, adopte esta el tipo de SRL o SA (arts 4).
- c) Consideramos conveniente la clarificación de la redacción del segundo párrafo del art. 30, así como de la última parte del artículo 94 inciso 8 del Anteproyecto.

¹ Advertimos que se sigue el orden de aparición de las temáticas en el articulado de la ley sin que ello implique la asignación de orden de importancia y que se citan los artículos de la actual Ley de Sociedades Comerciales cuyo texto ha sido reformado por el Anteproyecto.

- d) Discrepamos con el requisito de órgano de fiscalización obligatorio (arts 158, 162, 233, 249 in fine, 260, 284).
- e) Es acertada la calificación de subordinado que en relación a otros créditos se establece para el del socio único (arts 150 y 163).
- f) Consideramos que el requisito de integración total del capital suscrito que se regula para las unipersonales que adopten el tipo de SA (art 187) de mantenerse deberá aplicarse por igual a las SRL.
- g) No justificamos la delegación genérica que hace el art 234 inciso 10 al de gobierno en caso de constitución o participación en una SA. Así como tampoco que la misma no tenga su correlato en la SRL.
- h) Acordamos con la extensión de la responsabilidad al socio de la SU por la actuación del director conforme art. 271.

1. LA INCORPORACIÓN DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL EN EL RÉGIMEN SOCIETARIO ARGENTINO

El anteproyecto da la esperada respuesta a una necesidad de los tiempos actuales, al regular la sociedad unipersonal. Realidad esta que es ya contemplada en casi todos los regímenes jurídicos modernos.

La elección de la estructura societaria para la atribución de la personalidad jurídica es correcta y superadora de otros intentos de nominar el patrimonio de afectación resultante de esta, con otros términos como “*empresa unipersonal*” o “*establecimiento individual de responsabilidad limitada*” u otros similares, que lejos de solucionar la problemática la incrementan.

Mantener el criterio de que la persona jurídica nace solamente de un contrato no es correcta. La realidad muestra que la única fuente de atribución de personalidad es la ley. Coincidimos con la fundada defensa y esclarecedoras explicaciones que en punto a estas afirmaciones realiza la Dra Ana Isabel Piaggi en la obra “*Estudios sobre la sociedad Unipersonal*”² a en cual nos remitimos.

² Editorial Depalma 1997.

Ejemplifica lo expuesto el Código de Comercio de Colombia

que tras la modificación aprobada por la ley 222 del 1995 incorpora la *Empresa Unipersonal* dentro del Régimen de Sociedades. Por lo tanto aún evitando llamarla sociedad le aplica sus principios. Rescatamos de su normativa la estructuración de la figura como un tipo propio³.

2. PRECISIONES EN TORNO A LAS ESPECÍFICAS REGULACIONES DEL PROYECTO

2-1 ALTERNATIVA DE ELECCIÓN ENTRE EL TIPO DE SRL O SA.

La posibilidad que brinda el Anteproyecto no tiene desde nuestra perspectiva fundamento práctico alguno. Se alteran los dos tipos señalados sin lograr una orgánica presentación de la temática. No se distingue el beneficio que pueda aportar que el capital se represente en cuotas o acciones o que el órgano de administración se denomine gerencia o directorio.

Recomendamos considerar la elección del tipo de anónima como el único posible para las S.U. por los conceptos expuestos a los que se agregan los que se irán desarrollando en los puntos siguientes.

2-2 CONSTITUCIÓN DE LA S.U. POR INSTRUMENTO PÚBLICO

Entendemos que el instrumento público no agrega ningún recaudo que no pueda ser suplido por la firma certificada del socio y los

³ Define el art. 71 que mediante la EU una persona natural o jurídica que reúne las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil. La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil forma una persona jurídica. La responsabilidad del empresario unipersonal es limitada a la integración del capital aportado, salvo el caso en los siguientes casos (i) utilización de la empresa en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, (ii) en caso de no identificación del tipo (EU), (iii) por el incorrecto valor asignado a los bienes aportados, (iv) por el incumplimiento de las prohibición de (a) retirar bienes de la EU, salvo que se trate de utilidades justificadas por balance con dictamen de contador público independiente; (b) contratar con la EU, (c) de contratar entre dos EU pertenecientes al mismo titular. Rigen para el administrador las mismas pautas de responsabilidad previstas en el régimen general de sociedades. Es decir que estos responden solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa causen a la sociedad, los socios y/o terceros (art. 200 C.Com.) Se prevé la conversión de la EU en sociedad (cuando aumenta el número de socios así como la situación inversa, conversión de sociedad en EU (cuando se reduce el número de socios a uno).

integrantes de los órganos. Menos aún cuando siendo SA, o aún manteniéndose la actual posibilidad de SRL, la publicación en el Boletín Oficial y la inscripción en el Registro Público de Comercio son suficientes para acreditar los extremos que se pretenden con el instrumento público.

2-3 CAPACIDAD DE LA S.U. PARA SER SOCIA DE OTRA S.U. Y LA NO DISOLUCIÓN POR REDUCCIÓN A UNO DE LOS SOCIOS SALVO EN EL SUPUESTO DEL ART. 30

Como punto de partida, humildemente señalamos que no alcanzamos a discernir los fundamentos que tuvieron los redactores del Anteproyecto para establecer, en el art. 30, la incapacidad de la S.U. para ser la única socia de otra S.U.

Entendemos que esa incapacidad sería la única salvedad a la continuación de una S.U. cuando se reduce a uno del número de socios y ese socio es una S.U., como parecería desprenderse del inciso 8 del art 94.

Ello por cuanto la concentración de todas las partes en que se divide el capital de la sociedad en un solo socio puede tener por causa (a) la adquisición por acto entre vivos o mortis causa o (b) el retiro de un socio, o su exclusión -solo posible en las SRL. Ninguno de estos supuestos parecería ser el que se desprende del citado inciso 8.

Propiciamos se profundice el tema en orden de determinar que es lo que se quiere regular.

Proponemos que la continuidad de la sociedad como S.U. por reducción a uno del número de los socios debe estar prevista en estatuto o resuelta como punto expreso de una asamblea.

En cualquiera de los dos casos solo pueden convertirse a S.U., las SRL o las SA, tipos estos en los que existe limitación de la responsabilidad.

Aceptar que puedan ser objeto de conversión las SRL o las SA, de ninguna manera significa que las S.U. puedan constituirse como SRL o SA.

2-4 LA OBLIGATORIEDAD DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Discrepamos con el requisito de órgano de fiscalización obligatorio (arts 158, 162, 233, 249 in fine, 260, 284).

Consideramos innecesario regularlo como obligatorio por el simple hecho de proponer como único tipo posible de adoptar por la S.U., el de SA. Lo que conlleva estar sujeta a fiscalización del Organismo de Contralor conforme se dispone para ese tipo societario.

Tal previsión atenta contra la simplicidad del régimen, adoptando un mecanismo no idóneo para la finalidad perseguida (otorgar transparencia y proteger a terceros), y que por otro lado lo encarece innecesariamente.

Reiteramos que a nuestro entender, a los mismos efectos basta el control ejercido por la IGJ, a través de la presentación anual de balances y de la fiscalización estatal establecida con carácter general por el art. 300 respecto de todas las SA no incluidas en el art. 299, obligación y fiscalización que puede extenderse a las S.U. que adopten, de mantenerse, el tipo de SRL.

Por otro lado, la sindicatura es un órgano de control interno que nace con la delegación que le hace el socio de sus derechos de información y fiscalización por voluntad propia o legal (en protección del objeto o su organización conforme art 299).

No se advierte la razón por la cual una SA de dos socios, no comprendida dentro del art 299, pueda prescindir de sindicatura, y no así una S.U.

2-5 LA CALIFICACIÓN DE SUBORDINADO QUE EN RELACIÓN A OTROS CRÉDITOS SE ESTABLECE PARA EL DEL SOCIO ÚNICO (ARTS. 150 Y 163)

Resulta acertada la normativa y no requiere desde nuestra perspectiva mayores aclaraciones

2.6 EL REQUISITO DE INTEGRACIÓN TOTAL DEL CAPITAL SUSCRIPTO

Este requisito se regula para las S.U. que adopten el tipo de SA (art 187).

De mantenerse la posibilidad de elegir el tipo de SRL –descartado por las suscriptoras del presente, deberá aplicarse por igual a las SRL.No hay ninguna razón que justifique este diverso tratamiento.

2-7 LA DELEGACIÓN GENERICA FUNCIONES QUE ENTENDEMOS PROPIAS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN AL DE GOBIERNO

Nos referimos a la previsión que para las SA contiene el inciso 10 del art 234 para el caso de constitución o participación en una S.U.

No alcanzamos a vislumbrar la necesidad de su obligatoriedad; así como tampoco que la previsión no tenga su correlato en la SRL en el caso de mantenerse como esta como opción.

2.8 LA EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SOCIO DE LA S.U.- DISTINTOS SUPUESTOS

Refiere la normativa distintos supuestos de extensión responsabilidad al socio de la S.U. a partir del art. 271, con los que concordamos.

3. CONCLUSIONES

3-1

Aplaudimos la incorporación del instituto así como la denominación con la que se lo distingue.

3-2

Proponemos se regule la S.U. como un tipo distinto al que se le aplican las normas de la SA.